000357/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" **L., F. D. c/ A. S. A. s/ Incidente de Pueba Anticipada" Expte. N° 357/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte N° 357/2024), por haber interpuesto el actor recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 98/24 de fecha 10 de mayo de 2024 que rechaza sin sustanciación el pedido de prueba anticipada.

I. El recurrente en su memoria (ID1492639) sostiene la necesidad de urgir una prueba mecánica anticipada dado el estado actual del vehículo de propiedad del actor, el tiempo transcurrido y sobre todo la postura asumida por la contraria en audiencia. Agrega que se requiere la acreditación del daño en el ámbito de la responsabilidad, y que sin la existencia del daño no hay interés y por lo tanto tampoco acción.

Se explaya sobre el rol del juez en el proceso, distribución de la carga probatoria y la valoración de la prueba. Cita jurisprudencia. Solicita se haga lugar al pedido de prueba pericial anticipada.

II. El actor peticiona la medida de prueba anticipada de pericial mecánica, tendiente a constatar el estado actual y calidad de su automóvil dominio IQR-128.

Relata que su automotor, ingresó el 10/10/23 al taller de A. S.A. por problemas de aceleración, surgiendo luego otros desperfectos que menciona en su escrito. Agrega que, ante la compleja situación,

la falta de información por parte del taller sobre el estado actual del vehículo, y que en la última visita pudo observar su automotor desarmado por completo, remitió CD, la cual no fue contestada.

Expresa que, ante la falta de reparación de su unidad, habiendo transcurrido meses desde el ingreso del vehículo, interpuso reclamo administrativo ante la Oficina de Defensa del Consumidor, celebrándose audiencia el 22/04/24, no recibiendo alternativas adecuadas.

Agrega que iniciará demanda en los términos de la ley 24240 por daño patrimonial, daño punitivo, daño moral, privación de uso del automotor y que, de esperar hasta la interposición de dicha acción, el vehículo puede sufrir aún mayores deterioros mecánicos, resultando necesario e imperioso saber en el estado en que se encuentra actualmente. Añade que la prueba tiende a impedir que la acción del tiempo que demanda el proceso pueda afectar un bien jurídico como es el derecho de las partes de producir una prueba determinada.

En función de esto, y procurar obtener la conservación de la prueba de las que si se espera el momento de su producción legal, se corre el riesgo de que se pierdan por el transcurso del tiempo o alteración artificiosa de la situación de hecho o de las cosas, a fin de constatar el estado actual, condiciones en que se encuentra el automotor, detección de fallas y costo de reparación, solicita se realice pericia mecánica anticipada- art. 329 inc 2° CPr.- y detalla los puntos de pericia.

El magistrado deniega el pedido porque considera que la actora no acredita los extremos para la admisión de este tipo de medidas de prueba, siendo que quien pide la medida debe acreditar que existen motivos serios para temer que su realización pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba.

III. La producción de la prueba en forma anticipada que establece el art. 329 del CPr., es una forma excepcional de ofrecer y producir prueba, de acuerdo con la urgencia en la ejecución de la medida y no tiene por objeto preparar la demanda o la regularidad de la constitución del proceso, sino asegurar pruebas de realización dificultosa en el periodo procesal correspondiente, tratándose de una medida excepcional (Revista de Derecho Procesal 2005.1. Prueba-I. págs.346. Rubinzal Culzoni Editores).

El recurrente indicó que el vehículo se encuentra hace varios meses en el taller del futuro demandado, efectuándole diversos trabajos tendientes a su reparación, la cual dice aún no se concretó, desconociendo su estado actual. Motivo por el cual solicita la prueba pericial mecánica, es decir, a fin de determinar el estado actual de su vehículo.

El art. 329 del C.Pr. –que regula el instituto- exige como recaudo de procedencia de este tipo de medidas la acreditación de motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiere resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba.

La doctrina explica que “las medidas preliminares preparatorias del proceso tienen por objeto procurar a quien ha de ser parte de un futuro juicio, el conocimiento de hechos y de datos sólo cuando no los pueda procurar a quien ha de ser parte de un futuro juicio, el conocimiento de hechos y de datos sólo cuando no los pueda obtener sin intervención del Tribunal y que resulten indispensables para que dicho proceso quede desde el comienzo constituido regularmente” (Falcón, Enrique M “Tratado de Derecho Civil y Comercial” Tomo I, página 836, Ed. Rubinzal Culzoni).

Obsérvese que el recurrente manifiesta y acompaña documental de que vehículo ingresó y se encontraría aún en el taller de la futura demandada, y posiblemente siendo objeto de diferentes intervenciones con el objeto de obtener su reparación, lo cual demuestra la pertinencia y necesidad de la prueba requerida.

Máxime cuando en su líbelo de inicio expone su pretensión de reparación de la privación de uso, siendo, de ser procedente la partida, un posible hecho generador que podría cesar, al tener la disposición y uso del bien.

En consecuencia, a efectos de preservar de cualquier alteración un elemento probatorio en un futuro proceso judicial indemnización por daños, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución en crisis y admitir la solicitud de producción anticipada de la prueba pericial mecánica, debiendo en la instancia de grado,

disponerse las actuaciones procesales a tal fin, de conformidad al art. 330 del CPCCCh, último párrafo.

IV.- Dado que el presente incidente tramita inaudita parte las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1488697), revocar la sentencia interlocutoria N° 98/24.

2. Admitir la producción anticipada de la prueba pericial mecánica, debiendo en la instancia de grado, realizarse las actuaciones procesales a tal fin (art. 330 del CPCCCh).

3. **I**mponer las costas de esta instancia en el orden causado. Regular los honorarios del Dr. J. N., en el equivalente al 10% de lo que se les regulará en oportunidad de dictarse sentencia definitiva en el proceso principal a iniciar; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 366 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS